

Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 15813 (2015-00109)

Bucaramanga, Diez de Agosto de Dos Mil Veinte

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a resolver petición del condenado **MICHEL JOHAN PINTO BLANCO** identificado con la C.C. No. 1.098.659.422, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, sobre **REBAJA DE PENA** con fundamento en la sentencia C-015 de 2018 que declaró exequible el art. 30 de la ley 599 de 2000.

ANTECEDENTES

Este juzgado vigila a **MICHEL JOHAN PINTO BLANCO** la pena acumulada de 29 años, 11 meses, 7.5 días de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la de prohibición de tenencia de armas de fuego por un término de 106 meses, 15 días, según reconocimiento hecho por este Juzgado en la fecha en virtud de las siguientes sentencias:

-La sentencia del 22 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, que condenó a MICHEL JOHAN PINTO BLANCO a las penas de 18 años y 04 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición de tenencia de armas de fuego por el término de 1 año, como coautor del delito de HOMICIDIO y FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, conforme a hechos ocurridos el 24 de junio de 2013, siéndole negados todos los beneficios.

- La también irrogada en su contra por el Juzgado Segundo Penal del circuito con funciones de conocimiento en descongestión de Bucaramanga, el 21 de octubre de 2015, en la que fue condenado a la pena de 122 meses y 18 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de HOMICIDIO en grado de tentativa en concurso con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en grado de tentativa y TRAFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2015 y en la que tampoco se le concedió ningún beneficio.

-La proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 31 de julio de 2017, como coautor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE

Ley: 906 de 2004

Sentenciado Aforado: No.

ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 13 de julio de 2014, que lo condenó a las penas de 94 meses, 15 días de prisión, y a las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte y tenencia de arma de fuego por un periodo igual al de la pena principal, en la que no se le concedió beneficio alguno.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 3 de febrero de 2015.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito inserto a folios 78 a 81, el sentenciado MICHEL JOHAN PINTO BLÁNCO solicita se aplique en su favor la rebaja de pena *—una cuarta parte de la pena—* contenida en el inc. 4 del art. 30 de la ley 599 de 2000, atendiendo a que en las sentencias acumuladas fue condenado como coautor.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

En la estructura del proceso penal le corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la última etapa relacionada con la ejecución de la sentencia, aprehendiendo el conocimiento de los fallos condenatorios cuando estos se encuentran debidamente ejecutoriados.

Cuya competencia está dada por lo establecido en la Ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42 de Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- **De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.**
- 2- **De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.**
- 3- **Sobre la libertad condicional y su revocatoria.**
- 4- **De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.**
- 5- **De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de**

Ley: 906 de 2004

Sentenciado Aforado: No.

cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

6- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8- De la extinción de la sanción penal

9- Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”

Así y reparando en todas las funciones antes dichas resulta en común que a estos Juzgados Ejecutores de pena compete la aplicación del principio de favorabilidad, cuando por una ley posterior haya lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, pues de lo contrario se desnaturalizaría la función de dicho operador judicial y se convertiría en una instancia más.

Ahora bien descendiendo al específico caso que nos ocupa, nos encontramos con que no estamos frente a ninguno de los eventos ya señalados, pues la sentencia C-015 de 2018 lo que hizo fue declarar la exequibilidad del inc. 4 art. 30 de la Ley 599 de 2000, acorde con las últimas interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia al respecto, norma que ya existía para el momento en que MICHEL JOHAN PINTO BLANCO fue condenado (incluso en las 3 sentencias hoy acumuladas), pero que no se aplicó a esas situaciones por no darse los presupuestos para ello, dado que PINTO BLANCO no fue condenado en ninguno de los tres eventos por un delito especial, propio o de sujeto activo cualificado, evento en el cual el coautor extraneus que no reúne los requisitos del sujeto activo cualificado, es el que resulta beneficiado con la rebaja de la cuarta parte de la pena contenida en el inc. 4 del art. 30 de la ley 599 de 2000, que consagra al interviniente como una forma de participe del delito.

Como claramente lo precisa la sentencia cuya aplicación se reclama, en cuyos apartes se lee:

*“Por lo tanto, esta Corte encuentra que la norma que surge de la interpretación jurisprudencial de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual, el concepto de interviniente contenido en la ley 599 de 2000, artículo 30, inciso 4º, se refiere exclusivamente a los “coautores” extraneus de un **delito especial...**” (subrayas y negrillas fuera de texto).*

Que no fue el caso del acá petente, pues como se dijo no fue condenado por un delito de tal naturaleza.

Sin que el Juez de Ejecución de penas pueda entrar a discutir asuntos que son de la esencia y naturaleza del fallador, es decir, que el ejecutor de penas no es competente para tocar aspectos que ya fueron analizados y que corresponden al juez de instancia, porque no es una instancia más y su competencia se

Ley: 906 de 2004

Sentenciado Aforado: No.

encuentra limitada a los asuntos ya señalados, y como no se trata de una ley posterior no podemos hacer una nueva dosificación de la pena porque se desnaturalizaría la función del Juez de ejecución de penas, razones que impiden que la solicitud ahora impetrada este llamada a prosperar.

Igualmente como los fallos de primera instancia ya se encuentran ejecutoriados, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, siendo ésta una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes, en primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

Planteamientos anteriores que nos hacen llegar a la obligada conclusión que no es competencia del Juez de ejecución de penas para entrar a modificar o excluir la pena impuesta al petente, razón por la cual se despachara desfavorablemente lo pedido por el penado MICHEL JOHAN PINTO BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado MICHEL JOHAN PINTO BLANCO, la REBAJA DE PENA solicitada por aplicación por favorabilidad del art. 30 de la Ley 599 de 2000 declarado exequible por la sentencia C-15 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO.-Enterar a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.